

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310501520160008201.
DEMANDANTE: SAMIRNA AVIRAMA AVIRAMA
SAMIR ALBERTO LENIS AVIRAMA
(vinculado como litisconsorte necesario.
DEMANDADA: AFP PROTECCIÓN S.A.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y MARY ELENA SOLARTE MELO, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia que profirió el 18 de octubre de 2017, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 176.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama la demandante que declare que, en calidad de compañera permanente supérstite del señor Luis Alberto Lenis Reyes, tiene derecho a que se le pague el 100% de la pensión de sobreviviente, a partir del 17 de marzo de 1999, fecha del fallecimiento de éste, con los respectivos intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que Luis Alberto Lenis Reyes falleció el 17 de marzo de 1999, en el municipio de Palmira, Valle; que para la fecha de su fallecimiento se encontraba laborando para la empresa Servivienda y cotizando para los riesgos de invalidez, vejez y muerte en la AFP PROTECCION S.A.; que para la calenda de su deceso se encontraba conviviendo con Samirna Avirama Avirama, con quien procreó un hijo de nombre Samir Alberto Lenis Aviramara, nacido el 30 de agosto de 1995, y quien a la fecha del fallecimiento del causante era menor de edad; que ella en su calidad de compañera permanente, el 17 de enero de 2016, se presentó ante la AFP PROTECCIÓN S.A., para que le informaran acerca de los documentos necesarios para obtener la pensión de sobrevivientes, indicándole qué documentos se requerían, remitiéndolos a la accionada el 9 de marzo de 2016; indicó que como no recibió respuesta por parte de la demandada promovió acción de tutela en su contra, siéndole tutelados sus derechos por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, despacho judicial que ordenó resolver la solicitud por ella efectuada, sin que a la fecha de presentación de la demanda, esto es, al 16 de febrero de 2017, la accionada hubiese dado respuesta.

c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

La ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contestó la demanda indicando que no es cierto que Luis Alberto Lenis Reyes, hubiese estado cotizado ante esa sociedad al momento de su fallecimiento, toda vez que acorde con el resumen de su historia laboral se evidencia que la última cotización efectiva la realizó en el mes de junio de 1998; que no le consta la presunta unión marital de hecho del causante con Samirna Avirama por tratarse de hecho del fallecido con un tercero y que proviene de la vida privada de éste; que la convivencia de la demandante con el causante no se demuestra con las declaraciones extrajuicio ante notario, ya que éstas no constituyen una prueba contundente de la convivencia y dependencia que se alega; además en este caso la actora no presentó la solicitud formal de dicha prestación, por ende, el término de los dos (2) meses que tiene Protección S.A., para resolver sobre la solicitud no ha comenzado a correr, reiterando que no

se ha presentado una reclamación en debida forma que permita a la demandante acreditar su titularidad exclusiva en un eventual proceso de reclamación de pensión de sobrevivencia, porque si bien es cierto presentó una solicitud esta fue respondida a la actora indicándole sobre los demás documentos requeridos los que no fueron aportados, razón por la cual no se pudo resolver sobre la misma; se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, propuso como excepciones perentorias las que denominó: "Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda", "Inexistencia de reclamación alguna que permita decidir de fondo la reclamación de pensión de sobrevivientes", "Buena fe de la entidad demandada" "Inexistencia de intereses moratorios", "la innominada o genérica" y "Prescripción".

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia en sentencia del 18 de octubre de 2017 absolvió a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PROTECCIÓN S.A." de todas y cada una de una de las pretensiones incoadas en su contra por SAMIRNA AVIRAMA AVIRAMA y de cualquier derecho derivado de la muerte de LUIS ALBERTO LENIS REYES y a favor del joven SAMIR ALBERTO LENIS AVIRAMA vinculado como Litis consorte necesario de la parte activa en calidad de hijo del causante; condenando en costas a la parte accionante y a favor de la accionada.

3) CONSULTA

En virtud a que la decisión de primer grado fue desfavorable a la accionante quien no la apeló, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., se conocerá el proceso en el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por lo tanto, la Sala se ocupará de estudiar si le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes que deprecia en este contencioso.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante auto del 11 de enero de 2018, se admitió el grado jurisdiccional de consulta.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Por auto del 13 de agosto de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se resolvió una solicitud de impulso procesal y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado, las partes hicieron uso de la facultad de alegar de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Vistos los antecedentes planteados, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: i) El señor LUIS ALBERTO LENIS REYES dejó causado el derecho deprecado por la parte actora ii) Si en el presente caso se debe aplicar el principio de la condición más beneficiosa y iii) Si en caso de que el señor Lenis Reyes haya dejado causado el derecho se entrará a determinar si la señora SAMIRNA AVIRAMA AVIRAMA en calidad de compañera permanente y el joven SAMIR ALBERTO LENIS AVIRAMA, como hijo del causante tienen derecho a que se les reconozca y pague la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del causante LUIS ALBERTO LENIS REYES.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Conforme lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o pensionado (Véanse las sentencias CSJ SL1379-2019, SL4795-2018, SL17525-2017, entre otras).

En el presente caso se tiene que el señor Luis Alberto Lenis Reyes, falleció el 17 de marzo de 1999, razón por la cual la valoración de los requisitos de la pensión deprecada debe analizarse a la luz de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, sin modificaciones, que establece:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1.- Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común que fallezca, y
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiera cumplido alguno de los siguientes requisitos:
 - a.- Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por los menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte.
 - b.- Que habiendo dejado de cotizar al sistema. Hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte....”

De la historia laboral que obra dentro del plenario a folios 141 a 146 del expediente se puede extractar lo siguiente:

El señor LUIS ALBERTO LENIS REYES cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte desde el 21 de septiembre de 1994 y hasta el mes de julio de 1998, cotizando un total de 191.86 semanas.

Se observa, igualmente, que la última cotización la efectuó en el mes de julio de 1998, es decir, al momento de su fallecimiento acaecido el 17 de marzo de 1999, no se encontraba cotizando.

Asimismo, se puede verificar que en el año inmediatamente anterior a su fallecimiento, esto es, desde el 17 de marzo de 1998 al 17 de marzo de 1999, cotizó un total de 16.71 semanas, lo que lleva a concluir que no reúne el requisito establecido en la ley para sus beneficiarios puedan acceder a la pensión de sobrevivientes.

c) DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA

Se procederá, a continuación, a determinar si el causante dejó causado el derecho en sus posibles beneficiarios conforme lo establece el Acuerdo 049 de 1990, que en su artículo 25), literal a) consagra que, habrá derecho a la pensión de sobrevivientes cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común, esto es, haber cotizado para el Seguro de invalidez, vejez y muerte, 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la fecha del estado de invalidez ó 300 semanas en cualquier época con anterioridad al estado de invalidez, en este caso, de la muerte del afiliado (artículo 6º ibídem).

Descendiendo el caso objeto de análisis tenemos que, el causante Luis Alberto Lenis Reyes, en toda su vida laboral cotizó un total de 191.86 semanas, según se advierte de la historia laboral visible a folios 141 a 143 del expediente, evidenciándose que estas semanas fueron cotizadas después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, después del 1º de abril de 1994, teniendo en cuenta que su primera cotización data del 21 de septiembre de 1994, lo que conlleva a que no pueda ser beneficiario de la condición más beneficiosa antes aludida.

Así las cosas, se tiene que el señor Luis Alberto Lenis Reyes, no dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios accedieran a

la pensión de sobrevivientes, por lo que resulta inane estudiar los demás problemas jurídicos planteados.

d) COSTAS

Por haberse conocido de este asunto en el grado jurisdiccional de consulta que operó en favor de la demandante, no se impondrá condena por este concepto en esta instancia.

7) DECISIÓN.

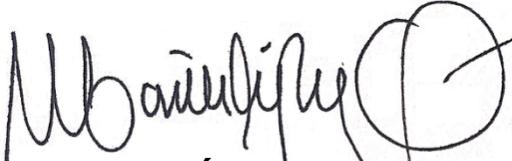
En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

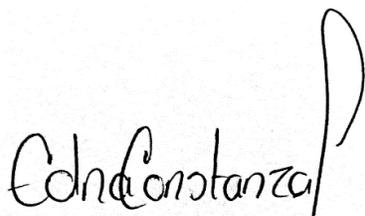
FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión consultada dentro del presente ORDINARIO DE LA SEGURIDAD DE PRIMERA INSTANCIA promovido por Samirna Avirama Avirama, e integrado como litisconsorte necesario el joven Samir Alberto Lenis Avirama, en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia

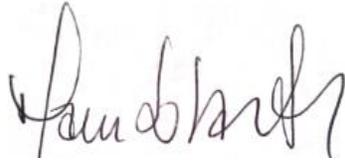
SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

RADICADO: 76001310501520170008201.
DEMANDANTE: SAMIRNA AVIRAMA AVIRAMA
SAMIR ALBERTO LENIS AVIRAMA (VINCULADO).
DEMANDADA: PROTECCIÓN S.A.



MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.